



**Real Decreto-Ley 15/2018 de 5 de
octubre, de medidas urgentes para la
transición energética y la protección de
consumidores**

Octubre de 2018

Unión Española Fotovoltaica (UNEF)

Contenido

1.	Introducción	4
2.	Vigencia del RDL	5
2.1	Disposición final sexta	5
3.	Papel de las comercializadoras	5
3.1	Artículo 12. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico 5	5
4.	Compra de energía y contratos de suministro	6
4.1	Artículo 14: Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.....	6
4.2	Artículo 16: Modificación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.7	7
5.	Autoconsumo	8
5.1	Artículo 18	8
5.2	Disposición adicional segunda	10
5.3	Disposición Transitoria Segunda: Operación del Régimen Administrativo de Autoconsumo	10
5.4	Disposición derogatoria única	10
6.	PPAs y Caducidad de Permisos de Conexión.....	11
6.1	Artículo 19: Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. 11	11
6.2	Disposición transitoria tercera. Aplicación transitoria a las instalaciones que dispongan de los permisos de acceso y conexión antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.	12
7.	Subastas y Régimen Retributivo Específico.....	12
7.1	Artículo 20: Modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.....	12
8.	Electromovilidad y Gestor de Carga del Sistema	13
8.1	Artículo 21	13
9.	Superávit Sector Eléctrico	14
9.1	Disposición adicional primera. Destino del superávit del Sector Eléctrico.....	14
10.	Avales y Planificación de la Red	14

10.1	Disposición adicional tercera. Medidas destinadas a asegurar la finalización de los proyectos de producción con derecho de acceso a la red.....	14
10.2	Disposición adicional cuarta. Instalaciones planificadas e incluidas en los planes de inversión.....	15
11.	Impuesto sobre el Valor de la Energía Eléctrica.....	16
11.1	Disposición adicional sexta y séptima: Impuesto de Generación (IVPEE).....	16
11.2	Disposición adicional octava: Parámetros retributivos.....	16
12.	Disposición Final Segunda	16

1. Introducción

En este informe vamos a analizar los puntos del Real Decreto-Ley (RDL) 15/2018 que afectan al sector fotovoltaico.

El presente RDL contiene una serie de medidas orientadas a proteger a los consumidores de electricidad, optimizando su contratación del suministro y posibilitando la reducción de la factura eléctrica, por ejemplo, con la contratación de tarifas con discriminación horaria. Las comercializadoras deberán informar a los consumidores acogidos al PVPC de los ahorros que obtendrían al cambiar a las tarifas de peajes de acceso con discriminación horaria. Se desarrollan también medidas encaminadas a la mejor formación del consumidor en cuanto a las posibilidades de contratación y posibles ahorros. Además, se aborda la posible opción de los consumidores de acogerse a la modalidad de compra bilateral de compra-venta de energía, o PPAs.

El RDL 15/2018 de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores se divide en:

- El título I contiene medidas de protección de los consumidores, agrupadas en dos capítulos:
 - o un primer capítulo dedicado a los consumidores vulnerables y la lucha contra la pobreza energética;
 - o un segundo capítulo, que contiene medidas tendentes a aumentar la información, protección y racionalización de los mecanismos de contratación, aumentando la protección del conjunto de los consumidores de electricidad, como por ejemplo, flexibilizando la contratación de la potencia contratada.
- El título II asume el contenido de la Proposición de Ley sobre autoconsumo presentada por la mayoría de los grupos políticos del Congreso, como reflejo del amplio consenso existente en la materia. En esencia, introduce tres principios fundamentales que regirán esta actividad:
 - o i) se reconoce el derecho a autoconsumir energía eléctrica sin cargos;
 - o ii) se reconoce el derecho al autoconsumo compartido por parte de uno o varios consumidores para aprovechar las economías de escala;
 - o iii) se introduce el principio de simplificación administrativa y técnica, especialmente para las instalaciones de pequeña potencia.
- En el título III se introduce una serie de actuaciones normativas encaminadas a acelerar la transición a una economía descarbonizada. Las medidas se agrupan en dos ámbitos:
 - o El primero está dedicado a la integración de electricidad de fuentes de energía renovables, con el objetivo de asegurar que se lleven a cabo y se culminen las inversiones necesarias para cumplir los objetivos de penetración de renovables asumidos en 2020.

- El capítulo II está dedicado a la movilidad sostenible, otro de los vectores de la transición energética.
- Se adoptan una serie de medidas relacionadas con la normativa fiscal, con el objetivo principal de moderar la evolución de los precios en el mercado mayorista de electricidad.

2. Vigencia del RDL

2.1 Disposición final sexta

La vigencia del Real Decreto-Ley es desde el día hábil siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE), es decir, el día 7 de octubre. Desde ese día están en vigor todas las disposiciones del RDL.

A partir de ese día existe un plazo de un mes para que el RDL siga trámite parlamentario y se ratifique. El RDL no podrá ser modificado y tampoco tiene que pasar trámite por el Senado. Lo único necesario es que el Congreso tenga mayoría absoluta (mitad de escaños más uno) y de esta manera se ratificará. Dicha ratificación se debatirá el próximo jueves 18 de Octubre a las 10 de la mañana.

Está previsto que se tramite en paralelo una proposición de Ley la cual sí permitiría la incorporación de enmiendas.

En caso de que no se ratifique y en este tiempo, por ejemplo, algunos desarrolladores hayan puesto los avales correspondientes a lo que marca el RDL, podrán hacer un requerimiento para que se les devuelvan.

3. Papel de las comercializadoras

3.1 Artículo 12. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico

Se limita la acción de las comercializadoras ya que no podrán hacer publicidad no solicitada ni hacer contratación en domicilios particulares excepto que se haya solicitado por iniciativa propia por parte del cliente.

La sanción por incumplimiento es de un año de inhabilitación para la comercializadora.

Queda por regular por Real Decreto los términos en los que una comercializadora de electricidad puede acceder a información de consumo y potencia demandada de los consumidores para realizar ofertas relativas a gestión de la demanda, optimización de la contratación, respetando la protección de datos personales.

4. Compra de energía y contratos de suministro

4.1 Artículo 14: Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Uno. Se añaden dos apartados al artículo 73, el cual determina Requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización. En este, se especifica que la compra de energía para los consumidores en el mercado es un requisito de capacidad técnica y económica. Este cumplimiento será verificado a través de informes de Red Eléctrica de España. Además, el pago de los peajes de acceso a la red es un requisito de capacidad económica.

Dos. El artículo 83 del RD 1955/2000 regula las condiciones por las que el consumidor pueda traspasar su contrato a otro consumidor que vaya a hacer uso del mismo en idénticas condiciones, y por tanto, cambiar de titularidad el contrato, mediante una comunicación hacia la empresa distribuidora, sin percibir esta ninguna cantidad.

El presente RDL modifica el apartado 5 de dicho artículo:

«5. No obstante lo anterior, para los incrementos de potencia de los contratos en baja tensión cuya antigüedad sea superior a veinte años, las empresas distribuidoras deberán proceder a la verificación de las instalaciones, autorizándose a cobrar, en este caso, los derechos de verificación vigentes, no siendo exigible en otro tipo de modificaciones. Si efectuada dicha verificación se comprobare que las instalaciones no cumplen las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, la empresa distribuidora deberá exigir la adaptación de las instalaciones y la presentación del correspondiente boletín del instalador.»

Es decir, la empresa distribuidora tendrá que verificar las instalaciones que incrementen la potencia en sus contratos de BT, con una antigüedad de 20 años. Por este servicio, podrán cobrar los derechos de verificación. Tras la verificación, se podría exigir la adaptación de las instalaciones si no cumplieran las condiciones técnicas y de seguridad.

Con esta modificación, se pretende detallar las circunstancias por las cuales la empresa distribuidora podría verificar y cobrar los derechos de verificación al modificar el contrato, es decir, cuando se aumente la potencia del contrato.

4.2 Artículo 16: Modificación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Uno. Con la modificación del primer párrafo del artículo 5.4, se especifica el valor de los escalones de potencia, en múltiplos de 0,1 kW, que el consumidor puede contratar siempre y cuando no se superen los 15 kW de potencia contratada y garantizando la presencia de un contador de telegestión y con discriminación horaria.

Dos. El nuevo RDL redefine las Tarifas 2.0A y 2.1A, modificando el artículo 7.1 del RD 1164/2001. En este, se regulan la posibilidad de que ambas tarifas puedan aplicarse para cualquier suministro en BT que no supere los 15 kW de potencia contratada. Además, existirá la posibilidad de escoger las tarifas con discriminación horaria 2.0 DHA, 2.0 DHS y 2.1 DHA, aplicando precios diferenciados para la energía consumida en los periodos de punta, llano y valle. En estos casos, la potencia a contratar será la máxima potencia prevista a demandar considerando las horas punta llano y valle.

Tres. Se modifica el artículo 7.4 del RD 1164/2011, por el que se regulan los peajes de acceso para alta tensión. En esta nueva versión, se determina una nueva escala de tensión de aplicación de peajes, y el peaje de conexiones internacionales, el cual se aplica a exportaciones de energía y tránsitos de energía que no se realicen entre países miembros de la Unión Europea (casos no contemplados del artículo 1.3 del RD citado).

Donde decía:		Ahora dice	
Nivel de tensión	Tarifa	Nivel de tensión	Peaje
≥1 kV y < 36 kV	6.1	>= 1 kV y < 30 kV	6.1A
≥ 36 kV y < 72,5 kV	6.2	>= 30 kV y < 72,5 kV	6.2
≥ 72,5 kV y < 145 kV	6.3	>= 72,5 kV y < 145 kV	6.3
≥ 145 kV	6.4	>= 145 kV	6.4
Conexiones internacionales	6.5	Conexiones internacionales	6.5

Tabla 1. Comparación de los niveles de tensión y peajes entre los anteriores y los vigentes

Cuatro. Se modifica el apartado 1.2.a).1 del artículo 9 del citado RD, por el cual se determina el control y medición de la potencia demandada para Tarifas 2.0 y 2.1 de la siguiente forma:

- El control de la potencia demandada se realizará a través de la apertura del elemento de corte del contador de energía tarado a la correspondiente potencia o potencias contratadas, siempre y cuando el contador permita la discriminación horaria y la telegestión.
- Cuando no se disponga de contador que permita la discriminación horaria y la telegestión, el control de la potencia demandada se realizará a través del Interruptor de Control de Potencia (ICP).

- En aquellos casos en los que el suministro no pueda ser interrumpido por las características del suministro, el consumidor podrá optar a la determinación de la potencia demandada se realice a través del maxímetro. En este caso, la potencia contratada no podrá ser inferior a la potencia que figura en el Boletín de Instalador para equipos que no puedan ser interrumpidos.

Cinco. El RDL modifica el artículo 9.1 apartado 1.2 b) 1 del citado RD por el que se regula se la potencia a facturar para Tarifas 2.0 y 2.1 de la siguiente forma:

- Cuando se disponga de un Interruptor de Control de Potencia (ICP), la potencia a facturar será la potencia contratada. La potencia a facturar se determinará a través del contador, cuando este permita la medición por discriminación horaria y telegestión
- Cuando el control de potencia se realice a través de un maxímetro, la potencia a facturar se determinará conforme la fórmula ya presente en el artículo 9.1 apartado 1.2 b) 1

Seis.

Se modifica el artículo 9.3, el cual determina que será de aplicación el término de facturación de energía reactiva a todos los consumidores, excepto a los acogidos a tarifas 2.0 y 2.1 en BT.

Además, se amplían las condiciones particulares para la aplicación de este término, siendo de corrección obligatoria del factor de potencia aquellos casos en los que el consumo de energía reactiva sea superior a 1,5 veces la energía activa en tres o más mediciones, y siempre y cuando la potencia contratada sea superior a 15 kW. En el caso de que así sea, la distribuidora deberá comunicarlo al órgano competente de la CCAA, el cual dará un plazo al consumidor

5. Autoconsumo

5.1 Artículo 18

Se define nuevamente el autoconsumo: el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos.

Se distinguen los tipos o modalidades de autoconsumo siguientes:

- Autoconsumo sin excedentes: cuando un dispositivo físico impide la inyección de electricidad a la red y existe solo un tipo de sujeto, el consumidor.
- Autoconsumo con excedentes: cuando las instalaciones pueden autoconsumir e inyectar el excedente de la energía a la red. Existen dos sujetos: el consumidor y el productor.

Se desarrolla la definición de autoconsumo compartido, también llamado el concepto de instalaciones próximas a efectos de autoconsumo:

- Las conectadas a la red interior de los consumidores asociados;
- Las que estén unidas a estos a través de líneas directas;
- Las conectadas a la red de BT derivada del mismo centro de transformación.

REGISTRO

PRETOR (registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica):

- Las instalaciones de menos de 100 kW asociadas a modalidad de autoconsumo con excedentes están exentas de inscribirse.

Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica:

- Será creado para el seguimiento de la actividad económica y para verificar el cumplimiento de los objetivos de energía europeos;
- Será telemático, declarativo y de acceso gratuito;
- Las CC.AA. podrán crear registros territoriales de autoconsumo. Aun cuando no lo tengan, tendrán que comunicar los datos de todas las instalaciones de autoconsumo (sin y con excedentes) al registro administrativo de autoconsumo central. El Gobierno establecerá el procedimiento a seguir sobre cómo comunicar esa información.
- Las instalaciones de menos de 100 kW en BT no tendrán que inscribirse en el registro territorial de la CC.AA. Lo hará de oficio la CC.AA. con la información remitida en virtud del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

CARGOS Y PEAJES

- La energía autoconsumida renovable estará exenta de cargos y peajes;
- Si se produce transferencia de energía a la red en instalaciones de autoconsumo compartido sin excedentes se podrá desarrollar por parte del Ministerio el reglamento de las cantidades que resulten de aplicación por el uso de la red;
- En las instalaciones de autoconsumo con excedentes, estos estarán sometidos al mismo tratamiento que la energía producida e inyectada a la red y la energía consumida de la red al mismo tratamiento que para el resto de consumidores;
- Podrán desarrollarse mecanismos de compensación simplificada entre déficits de los autoconsumidores y excedentes para instalaciones de potencia menor de 100 kW. En caso de desarrollarse, se hará próximamente por parte del Ministerio.

CONEXIÓN A LA RED DE LAS INSTALACIONES DE AUTOCONSUMO

- El RDL indica que se establecerán los reglamentos de las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a red de las instalaciones de producción asociadas al autoconsumo, que serán proporcionales al tamaño y la modalidad del autoconsumo.
 - o Las instalaciones de autoconsumo sin excedentes de hasta 100 kW se someterán solo a los reglamentos técnicos correspondientes. Por ejemplo, las instalaciones en BT se ejecutarán de acuerdo al Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.
- Se establecerán también las configuraciones técnicas de los equipos de medida para las instalaciones. En cualquier caso, estas tendrán solo los estrictamente necesarios para su correcta facturación.

SANCIONES POR INFRACCIÓN

Será el 10% de la facturación anual por consumo de energía eléctrica o el 10% de la facturación por la energía vertida a la red.

5.2 Disposición adicional segunda

- No tendrán que pedir permiso de acceso y conexión para generación:
 - o Las instalaciones de autoconsumo sin excedentes, si el consumidor asociado ya tiene permiso de acceso y conexión para consumo;
 - o Las instalaciones de potencia menor de 15 kW en suelo urbanizado que no estén dadas de alta en el correspondiente registro de instalaciones de producción.

5.3 Disposición Transitoria Segunda: Operación del Régimen Administrativo de Autoconsumo

El registro administrativo de autoconsumo estará operativo tres meses después de que se publique su reglamento de actuación por parte del Ministerio, aunque el periodo transitorio desde la publicación del RDL y la puesta en marcha del registro no supondrá retrasos en la puesta en marcha de instalaciones ni en la aplicación de las normas de autoconsumo del RDL.

Las Comunidades Autónomas dispondrán de un plazo máximo de cuatro meses desde la desde la aprobación del reglamento para remitir la información que deba ser incorporada en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica.

El Gobierno dictará en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de este RDL cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el Artículo 18.

5.4 Disposición derogatoria única

Esta disposición anula varios artículos de la regulación de autoconsumo y de otros asuntos. En relación concretamente al autoconsumo:

- Deroga los artículos 7.1 y 7.2 – no es necesario la solicitud de acceso y conexión para modalidades de autoconsumo sin excedentes;
- Derogada la potencia de aplicación de cargos;
- Deroga el límite de potencia para autoconsumo tanto instalada como contratada, el titular del punto de suministro será el mismo en todos los equipos de consumo e instalaciones;
- La suma de las potencias instaladas de las instalaciones de producción no tiene que ser igual o inferior a la potencia contratada;
- En el caso de que existan varias instalaciones de producción, el titular de todas y cada una de ellas no deberá ser la misma persona física o jurídica;

- El consumidor no deberá suscribir un contrato de acceso con la empresa distribuidora directamente o a través de la empresa comercializadora para autoconsumo sin excedentes;
- No será necesario el contador de generación para las instalaciones de autoconsumo;
- Se elimina el antiguo régimen económico, el régimen sancionador y el antiguo registro.

6. PAs y Caducidad de Permisos de Conexión

6.1 Artículo 19: Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En dicho artículo del nuevo RDL, se modifican varios artículos de la Ley del Sector Eléctrico 24/2013:

Uno. Se modifica el artículo 44.1, por el que se regula el derecho de los consumidores a elegir su suministrador. En el nuevo RDL, se especifica que los consumidores

- pueden contratar el suministro a través de una comercializadora
- pueden ser consumidores directos en mercado, por lo cual estos contratarían la energía directamente a través del mercado de producción
- o bien podrán adquirir la energía a través de un contrato bilateral con un productor.

La incorporación del último punto introduce la contemplación de los contratos bilaterales de compra-venta de energía o PAs.

Dos. Caducarán aquellos derechos de acceso y conexión a punto de la red concedidos con anterioridad a la Ley del Sector Eléctrico, y por tanto, con anterioridad al 2013, cuando:

a) No se haya obtenido autorización de explotación en el mayor de los siguientes plazos:

- No hayan obtenido una autorización de explotación de la instalación antes del 31 de marzo del 2020. Esta circunstancia implica que los citados permisos de acceso y conexión caducarán si se han otorgado antes de la entrada en vigor de la ley 2013 hasta el 31 de marzo de 2020, es decir, caducarán para aquellas instalaciones que como mínimo lleven 7 años sin obtener una autorización de explotación.
- Cuando no hayan obtenido la autorización de explotación cinco años después de la obtención del derecho de acceso y conexión

Desde UNEF entendemos que el plazo mayor de tiempo entre ambas circunstancias se dará para el primer caso, hasta el 31 de marzo de 2020, ya que como mínimo, serán 7 años de plazo como habíamos indicado. En definitiva, se otorga una prórroga excepcional para aquellos permisos de acceso y conexión otorgados anteriormente al 2013. En el prólogo del RDL, se indica que esta acción posibilitaría la entrada en funcionamiento en 2020 de los 9000 MW de potencia adjudicada en las subastas de energías renovables.

b) Aquellas instalaciones que tengan el derecho de explotación, pero no hayan vertido energía a la red durante un periodo de más de tres años por causas distintas al cierre temporal.

6.2 Disposición transitoria tercera. Aplicación transitoria a las instalaciones que dispongan de los permisos de acceso y conexión antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

Se determina que aquellas instalaciones que no vayan a cumplir con los plazos que establece el RDL y hayan obtenido los permisos de acceso y conexión antes de la entrada en vigor del mismo (es decir, 6 de octubre de 2018), podrán renunciar de dichos permisos hasta el 6 de enero de 2019.

7. Subastas y Régimen Retributivo Específico

7.1 Artículo 20: Modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

En la exposición de motivos se dice que: “con el objetivo de impulsar las fuentes de energía renovables mediante nuevas subastas para el otorgamiento del derecho a la percepción del régimen retributivo específico, se modifican los artículos 21 y 24 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para dar cumplimiento a la condición previa establecida por la Comisión Europea sobre Ayudas de Estado para la realización de nuevas subastas.”

Esta exposición de motivos de momento no tiene efecto ya que no se ha incluido en este Real Decreto-Ley ninguna planificación de subastas ni cómo será el régimen retributivo específico para los proyectos salientes de esas subastas.

Uno. Se añade al artículo 21.2 un último párrafo con la siguiente redacción:

«A los efectos del cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento no se considerará la energía vendida en el mercado ni, en el caso de las cogeneraciones, la energía generada en barras de central, en aquellas horas durante las cuales los precios de mercado diario de la electricidad son cero durante seis horas consecutivas o más.»

Es decir, que a la hora de computar las horas equivalentes que funciona una instalación renovable, debido a que tiene que llegar a un mínimo para recibir el régimen retributivo específico, si el precio de mercado durante seis horas consecutivas o más es cero, esas horas no computarían.

Dos. Se sustituye el cuarto párrafo del artículo 24.1 por el siguiente párrafo:

«En el caso de que se perciban ayudas públicas, el régimen retributivo específico se reducirá a fin de cumplir con la normativa comunitaria relativa a la acumulación de ayudas estatales.»

Este párrafo pretende evitar que haya dobles subvenciones.

8. Electromovilidad y Gestor de Carga del Sistema

8.1 Artículo 21

Se añaden los consumidores, personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para su propio consumo y para la prestación de servicios de recarga energética de vehículos a los sujetos que pueden realizar las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Además, aquellos consumidores que adquieran energía directamente en el mercado de producción se denominarán Consumidores Directos en Mercado.

Se elimina la figura del *gestor de carga del sistema* de la Ley del Sector Eléctrico. El RDL deja la puerta abierta a que los servicios de recarga energética, entendiéndose por estos “la entrega de energía a título gratuito u oneroso a través de servicios de carga de vehículos y de baterías de almacenamiento en unas condiciones que permitan la carga de forma eficiente y a mínimo coste para el propio usuario y para el sistema eléctrico”, puedan ser prestados por cualquier consumidor debiendo cumplir para ello los requisitos que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno. Es decir, esto también requiere de reglamentos posteriores.

La prestación de servicios de recarga se podrá realizar directamente o a través de un tercero, de manera agregada por un titular o por varios titulares.

Existirá un listado de puntos de recarga gestionado por las Comunidades Autónomas (CCAA) que será accesible a los ciudadanos en formato electrónico. Las CCAA informarán al Ministerio de los listados en función de la potencia de carga de las instalaciones, o ubicación en puntos de especial relevancia por el tránsito de vehículos o en vías rápidas de la red de carreteras.

Las empresas distribuidoras podrán ser titulares de último recurso de infraestructuras para la recarga de vehículos eléctricos, siempre que tras un procedimiento en concurrencia se resuelva que no existe interés por la iniciativa privada.

El Gobierno regulará el procedimiento a seguir, además del procedimiento de transmisión de las instalaciones de las distribuidoras a otros titulares a cambio de una compensación económica.

9. Superávit Sector Eléctrico

9.1 Disposición adicional primera. Destino del superávit del Sector Eléctrico.

El superávit de ingresos del sistema eléctrico podrá aplicarse para cubrir los desajustes temporales entre ingresos y costes del sistema de 2018 y 2019. El Ministerio reglamentará las cantidades, términos y plazos de esta aplicación.

En el RDL, se incluyen una serie de medidas destinadas a asegurar el desarrollo de la planificación de la red, así como de los proyectos de producción conectados a la red en un tiempo determinado.

10. Avaes y Planificación de la Red

10.1 Disposición adicional tercera. Medidas destinadas a asegurar la finalización de los proyectos de producción con derecho de acceso a la red.

La disposición adicional tercera incluye una serie de medidas con la finalidad de asegurar la finalización de los proyectos de instalaciones para producción de energía eléctrica. Entre estas acciones, se incluye el incremento de la garantía o aval necesario para iniciar los procedimientos de acceso y conexión a la red de distribución a 40 €/kW instalado, respecto del anterior aval fijado en 10 €/kW.

Para el caso de instalaciones conectadas a puntos de tensión superiores a 36 kV, se deberán de realizar las siguientes actuaciones en el plazo fijado:

- El titular de los permisos de acceso y conexión deberá sufragar un 10% de la inversión de las actuaciones que el titular de la red debe de realizar para la conexión de aquellas instalaciones conectadas a puntos de tensión superiores a 36 kV. Este pago deberá de presentarse al titular de la red en un plazo de doce meses. Una vez se haya abonado este 10% y se hayan obtenido las autorizaciones administrativas de instalaciones de producción, se debe suscribir en cuatro meses un contrato de encargo de proyecto por las instalaciones de la red, el cual recogerá pagos adicionales que el titular de los permisos de acceso y conexión debe de abonar al titular de la red para conectar la instalación de producción.
- En el caso de que no se cumpla el plazo de doce meses para abonar el 10% de la inversión, o no se sufrague el contrato en cuatro meses, los permisos de acceso y conexión caducarán. Si se produce desistimiento por parte del solicitante, esto es, por parte del titular del permiso de acceso y conexión, este podrá recuperar los costes abonados y determinados en el contrato, a excepción de aquellos que ya no sean recuperables utilizados para tramitación y construcción de la instalación de la red.

- *Por la disposición transitoria tercera*, explicada anteriormente, aquellas instalaciones que hayan obtenido los permisos de acceso y conexión anteriormente al 6 de octubre del 2018, es decir, a la entrada en vigor del presente RDL, y que no renuncien a los permisos de acceso y conexión en el plazo fijado en la disposición transitoria tercera (3 meses), deberán comenzar a tramitar el pago del 10% del coste de inversión en los 12 meses, como se ha especificado en el punto anterior. Para este tipo de instalaciones con permisos de acceso y conexión anteriores a la fecha vigente del RDL, el plazo dado para la realización del contrato de encargo de proyecto (cuatro meses) se aplicará desde la fecha más tardía de las siguientes: fecha de abono de los 10% de la inversión, obtención de autorización administrativa de la instalación de producción o bien la fecha de entrada en vigor del RDL. Si no se respetasen los plazos, caducarán los permisos de acceso y conexión y se ejecutarán las garantías económicas presentadas inicialmente.

Tanto el importe del 10% como el plazo de los doce meses, podrá modificarse por RD de Consejo de Ministros, y el plazo de cuatro meses por RD del Gobierno.

- Se establecerán los plazos por los cuales los solicitantes deben acreditar que se han realizado las solicitudes de declaración de impacto ambiental, de construcción, así como de explotación, con el objetivo de que los titulares de los permisos de acceso y conexión demuestren que se han producido avances en sus proyectos.
- El RDL explica que los permisos de acceso y conexión sólo serán válidos para la construcción y el funcionamiento de la instalación. Para la validez de los mismos en casos adicionales, se determinarán los criterios que una instalación deberá cumplir.
- Si no se cumplen el pago del 10%, así como los pagos adicionales del contrato y la validez de los permisos de acceso y conexión por causas imputables al titular de los permisos de acceso y conexión, se ejecutarán las garantías económicas presentadas inicialmente para iniciar el procedimiento de tramitación de los permisos de acceso y conexión.

10.2 Disposición adicional cuarta. Instalaciones planificadas e incluidas en los planes de inversión.

Este RDL considera como instalaciones planificadas de la red de transporte e incluidas en los planes de inversión, aquellas adicionales a las existentes y a las incluidas en el documento de planificación de la red de transporte, que estén dentro de un máximo de posiciones equivalente a una calle de acuerdo con la configuración de subestación. Serán consideradas también aquellas posiciones de la red de transporte que dejen de ser utilizadas por los usuarios.

Los gestores de las redes de transporte podrán otorgar permisos de acceso y conexión para evacuar la generación. También tendrán la opción de poder otorgarlos para conectar distribución o consumo sobre las posiciones que se especifican en el párrafo anterior, siempre y cuando sea viable técnicamente y físicamente, cuando los generadores no puedan conectarse a posiciones existentes o en las planificadas por motivos técnicos, administrativos o por falta de acuerdo o cuando los costes de la inversión sean abonados por los sujetos que solicitan el permiso de acceso y conexión (excepto cuando la conexión se realice de titulares de red a otra red).

11. Impuesto sobre el Valor de la Energía Eléctrica

11.1 Disposición adicional sexta y séptima: Impuesto de Generación (IVPEE)

Las plantas de producción de energía renovable estarán exentas del pago del IVPEE durante el último trimestre de 2018 y el primer trimestre de 2019.

11.2 Disposición adicional octava: Parámetros retributivos

El Ministerio para la Transición Ecológica se da el plazo de tres meses para aprobar, por medio de una orden ministerial, los nuevos parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a las instalaciones renovables teniendo en cuenta la exención del pago del IVPEE durante el tiempo anteriormente mencionado.

12. Disposición Final Segunda

El Gobierno prevé cubrir las medidas de su RDL con los ingresos de las subastas de derechos de CO₂, que se han incrementado por encima de lo planeado. Para ello, ha eliminado el límite, según el cual, el Estado solo podía destinar al sistema un 90% de dichos ingresos, con un tope de 450 millones. Así, el Gobierno va a activar el crédito fiscal de hasta 750 millones previsto en los Presupuestos de 2018 para el caso de que el 90% de esos ingresos supere el citado tope de 450 millones, lo que servirá para cubrir el déficit de este año.